



El ambiente
es de todos

Minambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

AUTO No. 0217 DEL 05 DE ABRIL DEL 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de atribuciones legales que le confiere la Ley 99 de 1993, y de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

CONSIDERANDO

Que el Señor ARÍSTIDES GONZALES presidente de la Junta de Acción Comunal de Tacaloa Bolívar y otros, presentaron ante esta Corporación mediante Radicado CSB No. 1157 del 02 de junio de 2022, documento que tiene por objeto colocar en conocimiento de esta CAR la problemática que les aqueja a los habitantes de la población de Tacaloa Bolívar referente a la apertura de caños artificiales que presuntamente se encuentran generando graves afectaciones al corregimiento de Tacaloa Bolívar, situación que acontece entre las fincas Santa Teresa y el Zamorano en el corregimiento de Tacaloa Bolívar.

Que mediante Auto No. 574 del 08 de junio de 2022, se ordenó realizar visita de inspección ocular a través de la Subdirección de Gestión Ambiental, con el fin de verificar los hechos materia de inconformidad. Acto Administrativo que fue remitido a la Subdirección de Gestión Ambiental mediante oficio SG-INT-1442 del 09 de junio de 2022.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental mediante correo electrónico con fecha de 01 de agosto de 2022 remitió a la Secretaría General Concepto Técnico No. 218 de fecha 11 de julio de 2022, el cual conceptualizó lo siguiente:

"(...) CONCEPTUALIZACIÓN TÉCNICA

Una vez realizada la visita de inspección ocular, se conceptualiza técnicamente lo siguiente:

- El área objeto de la denuncia se ubicada en predios de la finca Santa Teresa en las coordenadas geográficas: N 09°21'48.0" W 74°44'37.2", N 09°21'46.7" W 74°44'38.5" y N 09°21'45.42" W 74°44'40.71", se evidencia que el caudal del río Magdalena causó ruptura del dique natural en su margen izquierdo, generando un boquete de 40m de ancho aproximadamente, en orientación al canal artificial; que de acuerdo a la revisión que se realiza al EL EXPEDIENTE 2017-073 CONSTRUCCIÓN DE CAÑO ARTIFICIAL, en el Informe Técnico de fecha 17 de mayo del año 2017, establece que el canal artificial se encontraba separado 18m de la orilla del río Magdalena.
- Que a través del canal artificial está entrando grandes volúmenes de agua, material particulado (orgánico e inorgánico) hacia el complejo cenagoso de Cascaloa; lo cual podrían generar sedimentación disminuyendo la capacidad de embalse del ecosistema, detrimento progresivo de fauna y flora; situación que podría causar riesgo en seguridad alimentaria de la región, así como inundaciones de las poblaciones y/o corregimientos ubicados alrededor de este complejo. De la misma manera se destaca la pérdida de la vía que conduce a las poblaciones de Tacaloa y las Brisas.
- Se pudo evidenciar en el desarrollo de la visita de inspección ocular a la fecha aún existe canal artificial; que revisado el expediente 2017 - 073, osta CAR omite RESOLUCION N°673 del 31 de octubre de 2017 "POR MEDIO DEL CUAL SE REVELA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA RAULALVARADO MARQUEZ Y OTROS POR NO CONTAR CON LOS PERMISOS Y AUTORIZACIONES DE CARACTER AMBIENTAL", en el RESUELVE en SU ARTICULO TERCERO SE ORDENA LA DEMOLICION DE LA OBRA A





CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

COSTA DE LOS INFRACTORES. Se recomienda a la oficina de Secretaría General apertura Investigación Administrativa y Sancionatoria por el incumplimiento de la Demolición de la obra (Tapar el canal artificial y garantizar su estabilidad), debido que se está generando un daño progresivo al ecosistema natural del Complejo Cenagoso de Cascaloa , sedimentación, afectación a la fauna y flora, lo anterior de acuerdo a la Ley 1333 de 2009 y demás normas ambientales aplicables

- *Se requiere por parte de esta CAR, a través de Secretaría General, notificar a Gestión del Riesgo del municipio de Magangué; de la contingencia presentada en las coordenadas geográficas N09°21'48.0° W 74°44'37.2ª aledaño al predio finca Santa Teresa para que realicen con urgencia acciones y/o obras de mitigación y adaptación, que conlleven el cierre del boquete sobre el dique natural causado por el caudal del rio Magdalena en su margen izquierdo.*

- *Se recomienda a la CSB a través de la Secretaría General notificar a la empresa CFD INGENIERIA SAS, representante legal el señor Carlos Francisco Diaz Granados Guerra que las coordenadas 9°21'45°N 74°44'43°W aportadas en el corredor vial entre los corregimientos Santa Lucia, y Tacaloe RECAEN EN EL ÁREA DEL CANAL ARTIFICIAL; por lo que procede es una estructura de contención que permita cerrar el canal. Por otra parte, se debe plantear un puente que permita el paso del agua entre el Rio Magdalena y el Complejo Cenagoso de Cascaloa, en el Caño Rompedero, en el corredor vial entre los corregimientos Santa Lucia, y Tacaloe; como se establece en el CONCEPTO TECNICO N°369 del día 22 de noviembre del año 2021. (...)"*

Que mediante Auto No. 727 del 01 de Agosto de 2022 se atendió una Queja y se ordeno emitir Acto Administrativo consistente en Inicio de Proceso Sancionatorio en contra de RAUL ALVARADO MARQUEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 92.129.876 de Majagual-Sucre, ISRAEL DE HOYOS USOLA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 6.809.251 de Majagual-Sucre y DEIMER ENRIQUE PACHECO DIAZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.100.694.561 de Sampués-Sucre, por el incumplimiento de las obligaciones impuestas en el Artículo Tercero de la Resolución No.573 del 31 de Octubre de 2017.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta el incumplimiento de las obligaciones impuestas e indicadas con anterioridad al presente Acto Administrativo, se procede a determinar la responsabilidad del presunto infractor y establecer las infracciones Ambientales mediante el Proceso Administrativo Sancionatorio.

COMPETENCIA

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe Ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al Medio Ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un Ambiente Sano y la obligación radicada en cabeza del Estado de proteger la biodiversidad y siendo esta la norma de normas según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que el Artículo 2.2.1.1.14.1. del Decreto 1076 del 2015, establece entre otras como función de las Corporaciones Autónomas Regionales:

“Función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes para la defensa del ambiente en general y la flora y los bosques en particular.”

Que la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las CAR en el artículo 31, de la siguiente manera:

“(…)

2) “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (…”

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que la Ley 1333 de 2009 establece la potestad sancionatoria de las CAR, de la siguiente manera:

Artículo 1: “Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.(…”

Que la norma ibídem establece las infracciones en el artículo 5, de la siguiente manera:

Artículo 5: “Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

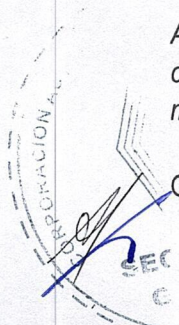
Que la norma anteriormente indicada establece el objeto de las medidas preventivas en el artículo 12, de la siguiente manera:

Artículo 12: “Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Que la Ley 1333 de 2009 establece la iniciación del procedimiento sancionatorio en el artículo 18, de la

Ave. Colombia No. 10-27. Telefax. 6888339 - web - www.carcsb.gov.co – Mail -

generalcsbsecretaria@gmail.com - Magangué Bolívar





El ambiente
es de todos

Minambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

siguiente manera:

Artículo 18: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)"

Esta Corporación requiere verificar los hechos constitutivos de infracción Ambiental, presuntamente ejecutados por los señores RAUL ALVARADO MARQUEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 92.129.876 de Majagual-Sucre, ISRAEL DE HOYOS USOLA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 6.809.251 de Majagual-Sucre y DEIMER ENRIQUE PACHECO DIAZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.100.694.561 de Sampedano-Sucre, de acuerdo a las consideraciones anteriormente expresadas.

De conformidad a lo anterior.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Investigación de carácter Ambiental en contra de los señores RAÚL ALVARADO MÁRQUEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 92.129.876 de Majagual-Sucre, ISRAEL DE HOYOS USOLA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 6.809.251 de Majagual-Sucre y DEIMER ENRIQUE PACHECO DÍAZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.100.694.561 de Sampedano-Sucre, con el fin de verificar el presunto incumplimiento en cuanto a la Omisión de la demolición ordenada mediante el Artículo Tercero de la Resolución No.573 del 31 de Octubre de 2017.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, a los señores RAUL ALVARADO MARQUEZ, ISRAEL DE HOYOS USOLA y DEIMER ENRIQUE PACHECO DIAZ.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental competente, para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Página Web: www.carcsb.gov.co y en la Cartelera General de la entidad.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE NÚÑEZ DÍAZ
Director General CSB.

Expediente: 2023-098.

Proyectó: Andrea Rada-Asesora Jurídica Externa

Revisó: Ana Mejía Mendivil-Secretaría General

Ave. Colombia No. 10-27. Telefax. 6888339 - web - www.carcsb.gov.co – Mail - generalcsbsecretaria@gmail.com - Magangué Bolívar